



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 102

Expediente No:	19001-33-33-006-2019-00220-00
Demandante:	ALDEMAR ACEVEDO LOBOA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Despacho conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por ALDEMAR ACEVEDO LOBOA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo N°1276164 consecutivo 76351 del 02 de septiembre de 2019 y nulidad parcial de la Resolución N°1011 del 27 de febrero del 2019, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a reajustar y re liquidar la asignación de retiro del actor, así:
  - 2.2. Se reajuste y re liquide la asignación de retiro en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual ordenado en la pretensión anterior y liquidando en un 38.5%. de la siguiente manera  $(SMMLV + 60\% * 70\%) + (SMMLV * 38.5\%) =$  asignación de retiro + subsidio de familia.
3. Que se ordene el pago efectivo e indexado de la diferencia que resulte desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la

<sup>1</sup> Documento No.01 del expediente digitalizado.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00220-00  
Demandante: ALDEMAR ACEVEDO LOBOA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sentencia.

4. Se condene a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando al actor la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.
5. Se condene al pago de los intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respectivo pago.
6. Que la liquidación de las anteriores condenas se efectúe ajustándose al IPC certificado por el DANE.
7. Se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 189 a 192 del CPACA.
8. Se condene en costas a la entidad demandada.

#### 1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El actor ingresó al Ejército Nacional como soldado voluntario bajo los parámetros de la Ley 131 de 1985, con una asignación mensual regulada en el artículo 4 de la mentada norma, estando vinculado por más de 20 años, otorgándole el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de Fuerzas Militares.

La entidad demandada al liquidar el factor de la prima de antigüedad, debe tomar el 38.5% del salario básico mensual, sin embargo, afirma el actor que CREMIL al liquidar dicha partida primero toma 38.5% del sueldo devengado en actividad y luego a ese resultado le afecta nuevamente un 70%.

Que la liquidación realizada por CREMIL afecta doblemente la prima de antigüedad toda vez que la norma establece que el soldado retirado tendrá derecho al 70% del salario básico mensual, adicionado con un 38.5% del salario básico, concerniente a la prima de antigüedad.

Expone que CREMIL liquida la prima de antigüedad con doble afectación, así:  $(SB \$1.324.986 * 70\% = 927.490 * 38.5\% = \$357.084)$ , y la forma adecuada de realizar la liquidación es:  $(smmlv + 60\% * 70\%) + (smmlv * 38.5\%) =$  asignación de retiro + subsidio de familia.

#### 1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00220-00  
Demandante: ALDEMAR ACEVEDO LOBOA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 11, 13, 25, 53 y 90 de la Constitución Política de Colombia.
- Los artículos 138 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- El artículo 2 de la Ley 4 de 1992
- La Ley 131 de 1985
- El Decreto 1794 de 2000
- Los artículos 1, 38 y 42 del Decreto 1793 de 2000
- El artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

Como concepto de violación, en síntesis expuso:

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al negar el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del actor, está infringiendo la normatividad antes descrita, en relación a los fines esenciales del Estado, puesto que el actor tuvo un tiempo de servicio de 20 años, 04 meses y 17 días, generando el derecho a que la partida de prima de antigüedad sea por el 38.5% el que no se puede reducir del 70% toda vez que las partidas para liquidar una asignación de retiro deben ser en los porcentajes aportados por el soldado.

## 2.- Contestación de la demanda<sup>2</sup>

La apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las condenas a título de restablecimiento del derecho, aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación de asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo, frente a los demás se opuso.

Con la contestación de la demanda se propuso como excepciones:

- Correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro.
- Aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la sentencia de unificación por parte de la caja de retiro de las fuerzas militares.
- Legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

---

<sup>2</sup> Documentos No.08 y 09 del expediente electrónico

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00220-00  
Demandante: ALDEMAR ACEVEDO LOBOA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019<sup>3</sup> ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo admitido mediante providencia del 13 de diciembre de 2019<sup>4</sup>. La notificación de la demanda a accionada se surtió el día 11 de agosto de 2020<sup>5</sup>, la que se dio por conducta concluyente siendo declarada mediante auto del 22 de octubre de 2020. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: como quiera que no fueron propuestas excepciones previas y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar, mediante auto interlocutorio N°501 del 08 de junio de 2021<sup>6</sup> se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

### 4. Alegatos de conclusión

#### 4.1. De la parte actora<sup>7</sup>

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró las pretensiones principales de la demanda. Afirma que el actor inició sus labores como soldado voluntario para el Ejército Nacional en vigencia de la Ley 131 de 1985, estableciendo la remuneración de los soldados voluntarios en el artículo 4 de la citada norma.

Manifiesta que CREMIL desconoce que el actor tiene derecho que la asignación de retiro se liquide con base en un salario mínimo legal vigente más el 60% como lo ordena el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000.

Pone de presente sentencias del Consejo de Estado y de Juzgados Administrativos para argumentar que el actor al haber estado vinculado por más de 20 años, para liquidar la partida de prima de antigüedad se debe tomar el 38.5% del salario básico mensual, el que es computable para la asignación de retiro. No obstante, arguye que CREMIL al liquidar dicha partida primero toma el 38.5% del sueldo devengado en actividad y luego a ese resultado le afecta nuevamente el 70%, sin tener en cuenta lo reglado en el artículo 3.3. de la Ley 923 de 2004 y artículos 13, 16 y 18 del Decreto 4433 de 2004, que a juicio de la parte explican que la prima de antigüedad debe liquidarse con un porcentaje del 38.5% del sueldo básico mensual.

#### 4.2. De la parte demandada<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Documento No.05 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Documento No.06 del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Documento No.10 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento No.13 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Documento No.16 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00220-00  
Demandante: ALDEMAR ACEVEDO LOBOA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL argumenta que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:  $(\text{Salario} \times 70\%) \div (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$ .

De otro lado, expone que en aras de dar una mayor facilidad en el trámite administrativo y dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de unificación en lo referente a la reliquidación de la prima de antigüedad para aquellos soldados e infantes de marina que creen tener el derecho, se hará uso del mecanismo de extensión de jurisprudencia establecido en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, la parte demandada manifiesta que ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

Por último solicita no imponer condena en costas y agencias en derecho y negar las pretensiones de la demanda.

## 5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante al momento de

---

<sup>8</sup> Documento No.15 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00220-00  
Demandante: ALDEMAR ACEVEDO LOBOA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presentar la demanda, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si el acto administrativo N°1276164 consecutivo 76351 del 02 de septiembre de 2019 y el Acto Administrativo Resolución N°1011 del 27 de febrero del 2019, proferidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, se encuentran afectados de nulidad, el ultimo parcial, por no reconocerle y pagarle al actor el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, específicamente en la partida computable de prima de antigüedad?

## 3.- Tesis del Despacho

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia aplicable al sub lite, la judicatura encuentra que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, el segundo parcial, al encontrarse acreditado que al señor ALDEMAR ACEVEDO LOBOA se debe reliquidar su asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de antigüedad sin que esta sea afectada en porcentaje del 70%, dado que en efecto en la forma como lo liquida la entidad la está afectando dos veces.

## 4. Resolución del caso en concreto conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable

### 4.1. De la prima de antigüedad como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales.

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 estableció la asignación de retiro de la cual gozaría el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, así:

*«[...] Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]»*

Por su parte, el artículo 16 incluyó como partida computable de la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares entre otras, la prima de antigüedad, la cual conforme el artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 señaló que

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00220-00  
Demandante: ALDEMAR ACEVEDO LOBOA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para los soldados profesionales del Ejército Nacional se cancelaría de la siguiente manera:

*«[...] Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).*

*Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. [...]*»

Respecto de la forma en que debe interpretarse el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el Consejo de Estado<sup>9</sup> señaló:

*«[...] Conforme el Tribunal, para establecer la cuantía de la asignación de retiro, "debe primero sumarse el salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., con la partida denominada prima de antigüedad (38.5%), para luego aplicar sobre el valor resultante, el porcentaje de liquidación que corresponde al 70%", y que en ese orden de ideas encontraba bien la liquidación hecha por la Caja de Retiro de las Fuerza Militares.*

*Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "**adicionado**".*

*En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo.*

*Es más, el entendimiento que hace la autoridad judicial cuestionada, está en contravía de decisiones que en casos iguales han asumido diversas subsecciones de la Sección Segunda del mismo Tribunal, y del Consejo de Estado (ver pie de página No.6), y de reciente decisión de tutela del 11 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Primera de esta Corporación. [...]*»

En ese orden de ideas, del contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se tiene que para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, no existe confusión alguna, en la medida en que se señala que debe tenerse en consideración el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 11001-03-15-000-2015-00801-00

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00220-00  
Demandante: ALDEMAR ACEVEDO LOBOA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

Empero, debe aclararse que, la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula teniendo en consideración la asignación salarial mensual básica que devengará el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de allí que, el 38.5% que debe incluirse en ella, se obtiene aplicando la regla descrita y no partiendo del valor de la prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación, en el año de causación del derecho, pues de hacerlo así, se estaría otorgando un menor valor por este concepto.

#### 5. De lo probado en el proceso.

- Conforme a la hoja de servicios N°3-76140561<sup>10</sup> de fecha 19 de noviembre de 2018, a nombre del señor ACEVEDO LOBOA ALDEMAR, que reporta la siguiente información:
  - o Causal de retiro: Por tener derecho a la pensión.
  - o Fecha de ingreso: 01-11-2003 – Fecha de retiro: 31-10-2018
  - o Relación de servicios prestados: 21 años 10 meses 08 días
  - o Relación detallada de tiempos:
    - o Soldado regular: Desde: 1996-09-05 Hasta: 1998-06-27
    - o Soldado voluntario: Desde: 1999-01-09 Hasta: 2003-10-31
    - o Soldado profesional: Desde: 2003-11-01 Hasta: 2018-10-31
  
- Mediante Resolución N°1011 del 27 de febrero de 2019<sup>11</sup>, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del Soldado Profesional del Ejército, ALDEMAR ACEVEDO LOBOA, a partir de 31 de enero de 2019, así:
  - o En cuantía del 70% del salario mensual (salario mensual más el 60% en los términos del inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000).
  - o Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad (...) y con el 30% de subsidio familiar devengado en actividad.

---

<sup>10</sup> Documento No.03, páginas 01 y 02 del expediente digitalizado y Documentos No.08 y 09, página 43 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Documento No.03, páginas 08 al 13 del expediente digitalizado y Documentos No.08 y 09, páginas 61 al 66 del expediente electrónico

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00220-00  
Demandante: ALDEMAR ACEVEDO LOBOA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Que la liquidación de la asignación de retiro<sup>12</sup> fue de la siguiente manera:

Liquidación	Porcentaje	Valor
Sueldo básico (SMMLV + 60%) 2019		\$1.324.986
	70.00%	\$927.490
Prima de antigüedad	34.50%	\$357.084
Subtotal		\$1.284.574
Subsidio familiar	30.00%	\$248.435
	Valor asignación:	\$1.533.009

- Petición elevada por el señor ALDEMAR ACEVEDO LOBOA, radicada el 13 de agosto de 2019<sup>13</sup>, en la que solicitó: la reliquidación de la asignación de retiro teniendo como base de liquidación en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual liquidándolo en un 38.5% sin afectarlo en el 70%.
- Oficio N°1276164 consecutivo 76351 emitido por CREMIL del 02 de septiembre de 2019<sup>14</sup>, por la cual se niegan las pretensiones del actor en la anterior petición.

#### 6. Del caso concreto.

De acuerdo a lo probado en el proceso, el demandante acreditó su calidad de soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003, a quien le fue reconocida una asignación de retiro en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la jurisprudencia mencionada, tal como se indicó, para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor ALDEMAR ACEVEDO LOBOA en su calidad de soldado profesional retirado del servicio, en lo concerniente a la aplicación de la prima de antigüedad como partida computable, esta debe adicionarse como el treinta y ocho puntos cinco por ciento (38.5%) del valor del ciento por ciento del salario mensual.

A continuación, se presenta la diferencia respecto de la liquidación efectuada por el Despacho en forma legal frente a la liquidación que realizó la entidad demandada teniendo en cuenta la proyección dispuesta en la Resolución N°1011 de 2019 que dispuso ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del actor, así:

<sup>12</sup> Documentos No.08 y 09, página 55 del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Documentos No.08 y 09, página 57 del expediente digitalizado.

<sup>14</sup> Documento No.03, páginas 4 a 6 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00220-00  
Demandante: ALDEMAR ACEVEDO LOBOA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concepto	Base Legal para Liquidar	Liquidación Despacho	Liquidación CREMIL	Diferencia
Sueldo básico SMLMV+60%	\$1.324.986*70%	\$927.490	\$927.490	\$0
Prima de antigüedad	\$1.324.986*38.5%	\$510.120	\$357.084	\$153.036
Subsidio familiar		\$248.435	\$248.435	\$0
TOTAL LIQUIDACION DE LA ASIGNACION		\$1.686.045	\$1.533.009	\$153.036

Ello en contraste con el valor de asignación de retiro liquidada por CREMIL: \$1.533.009, existe una diferencia de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$153.036) consistente en la adecuada aplicación del porcentaje de 38.5% sobre el 100% del sueldo básico.

En el presente caso la forma de liquidación efectuada por CREMIL, arroja un valor inferior de asignación de retiro, por lo tanto, se ordenará a la entidad que realice la liquidación de conformidad con los parámetros fijados en la presente providencia, esto es sin que se afecte en un 70% el valor de la prima de antigüedad para calcular el total de la asignación de retiro.

#### 7. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran en \$ 300.000 mil pesos, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N°1011 del 27 de

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00220-00  
Demandante: ALDEMAR ACEVEDO LOBOA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero del 2019, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por medio del cual la entidad accionada ordenó reconocer y pagar la asignación de retiro en favor del señor ALDEMAR ACEVEDO LOBOA en la parte de la liquidación de la partida computable prima de antigüedad.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad acto administrativo N°1276164 consecutivo 76351 del 02 de septiembre de 2019, por medio del cual la entidad accionada negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante sin afectar o tomar dos veces el porcentaje a la partida de antigüedad.

TERCERO.- En consecuencia y a título de restablecimiento se ordenara a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que reliquide la asignación de retiro que devenga el señor ALDEMAR ACEVEDO LOBOA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.140.561, en lo que respecta la partida computable de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia

Una vez reliquidada la asignación de retiro, se restarán los valores ya cancelados y las diferencias que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada Asignación cancelada, por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

CUARTO. – La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada.

SEXTO. – Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría.

SÉPTIMO. – Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00220-00  
Demandante: ALDEMAR ACEVEDO LOBOA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

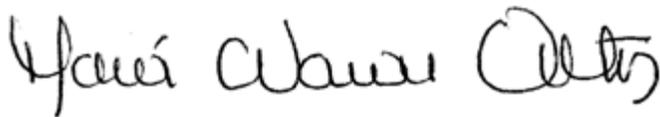
OCTAVO. – Reconocer personería a la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.714.682 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.050 para actuar en representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme a los términos del poder conferido.

NOVENO. – Al momento de la notificación de la presente sentencia a las partes, adjúnteseles el vínculo a través del cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

DÉCIMO. – Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com) y a la entidad accionada a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) - [daortega@cremil.gov.co](mailto:daortega@cremil.gov.co)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ